



Dr. Luis Vargas Hinostroza
NOTARIO SEPTIMO DE QUITO

03

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA

DUVALEN CIA. LTDA.

OTORGADA POR LOS SRES.

FREDDY AUGUSTO VALENCIA GUERRERO

AUGUSTO AMABLE VALENCIA VALENCIA

GILBERTO JAVIER DUQUE SILVA

CAPITAL SOCIAL: US\$ 400

MG

Di 3 C.

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, día cuatro de junio del año dos mil dos; ante mí el Notario Séptimo del Cantón, doctor Luis Vargas Hinostroza, comparecen los señores FREDDY AUGUSTO VALENCIA GUERRERO, casado, AUGUSTO AMABLE VALENCIA VALENCIA, asado, y GILBERTO JAVIER DUQUE SILVA, divorciado, cada uno por sus propios derechos; los señores comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad y legalmente capaces, a quienes de conocer doy fe y dicen: que elevan a escritura pública el contenido de



NOTARIA SEPTIMA DE QUITO

la siguiente minuta:- "SEÑOR NOTARIO:- En el registro de escrituras públicas a su cargo, sirvase hacer constar una de constitución de Compañía de responsabilidad limitada, al tenor de los siguientes artículos:- ARTICULO PRIMERO.- COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento y suscripción de la presente escritura pública, por sus propios derechos los señores Freddy Augusto Valencia Guerrero, de profesión ingeniero civil, de estado civil casado; Augusto Amable Valencia Valencia, de profesión empleado privado, de estado civil casado; y Gilberto Javier Duque Silva, de profesión chofer profesional, estado civil divorciado; los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Quito, quienes en forma libre y voluntaria unen sus capitales para constituir una compañía de responsabilidad limitada, con sujeción a la Ley de Compañías, a los presentes estatutos, por cuanto son capaces para contratar y contraer obligaciones.- ARTICULO SEGUNDO.- DENOMINACION Y DOMICILIO.- La Compañía se denominará DUVALEN CIA. LTDA., tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, pudiendo establecer sucursales y agencias dentro o fuera del país por acuerdo de la Junta General de Socios. La compañía es de nacionalidad ecuatoriana.- ARTICULO TERCERO.- PLAZO DE DURACION.- El plazo de duración de la compañía será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de inscripción de esta escritura



Dr. Luis Vargas Hinostroza
NOTARIO SÉPTIMO DE QUITO

en el Registro Mercantil; este plazo podrá prorrogarse o reducirse, e inclusive disolverse anticipadamente la compañía, observando en cada caso las disposiciones legales pertinentes y lo previsto en los estatutos, de acuerdo a la resolución de la Junta General de Socios.-

ARTICULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL.- La compañía tiene como objeto social principal: la realización de estudios, diseño, planificación, construcción y fiscalización de obras civiles, urbanizaciones, edificios, viviendas, caminos, carreteras, canales de riego; obras de impacto ambiental, forestación, reforestación; instalaciones industriales, eléctricas, sanitarias, hidráulicas, telefónicas; urbanismo, obras de alcantarillado sanitario y pluvial, obras de reconstrucción y restauración, importación y distribución de materiales para la construcción; en general obras de ingeniería: sanitaria, eléctrica, vial, hidráulica, agrícola; obras de riego y drenaje; importación, exportación, agencias y representaciones relacionadas con el objeto social, representación en el país de empresas extranjeras, explotación y comercialización de minas y materiales pétreos; la compra-venta de bienes muebles e inmuebles; la compra de acciones y la participación como socia o accionista en otras compañías; y, en general, toda clase de actos y contratos, civiles y mercantiles, permitidos por la ley y relacionados con el objeto social principal.-

ARTICULO QUINTO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital



NOTARIA SÉPTIMA DE QUITO

de la compañía es de cuatrocientos dólares de los,
Estados Unidos de Norte América (US\$ 400), dividido en
cuatrocientas participaciones de un dólar (US\$ 1) cada
una, capital que se encuentra suscrito y pagado en
 numerario el cincuenta por ciento de conformidad con el
 siguiente cuadro de integración.-----

SOCIO	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	CAPITAL POR PAGAR	No. PART.
Freddy Valencia	160	80	80	160
Augusto Valencia	40	20	20	40
Gilberto Duque	200	100	100	200
TOTAL	400	200	200	400

El capital numerario se encuentra depositado en la
 Cuenta de Integración de Capital. El certificado
 bancario se adjunta como documento habilitante de la
 presente escritura, en el cual consta individualmente
 las sumas depositadas por cada uno de los aportantes.

El capital por pagar se cancelará en un plazo no mayor
de doce meses a contarse a partir de la fecha de
inscripción del presente instrumento en el Registro

Mercantil.- ARTICULO SEXTO.- CERTIFICADO DE

APORTACION.- La compañía entregará a cada socio un
 certificado de aportación en el que constará,
 necesariamente, su carácter de no negociable y el
 número de participaciones que por su aporte le
 correspondan, el cual será firmado por el Gerente y el
 Presidente.- ARTICULO SEPTIMO.- CESION DE

PARTICIPACIONES.- Las participaciones que tiene el



Dr. Luis Vargas Hinostroza
NOTARIO SÉPTIMO DE QUITO

socio en la compañía pueden cederse a otro u otros socios de la compañía o a terceros con el consentimiento unánime del capital social. Para realizar esta gestión se seguirá el procedimiento 05 establecido en el artículo ciento trece de la Ley de Compañías. La participación de cada socio es transmisible por herencia; si los herederos son varios estarán representados en la compañía por un representante común que designaren.- **ARTICULO OCTAVO.- AUMENTO Y DISMINUCION DE CAPITAL.-** Cuando se acordare aumentar el capital social por cualquiera de las modalidades permitidas por la ley, los socios tendrán derecho preferente para suscribir dicho aumento, en proporción a sus aportes; de igual manera, en caso de disminución de capital, se tomará en cuenta las disposiciones de la Ley de Compañías.- **ARTICULO NOVENO.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.-** Los socios tendrán los derechos y obligaciones establecidos por la ley para esta clase de compañías. Podrán concurrir a las juntas generales de socios personalmente o por medio de representantes, en cuyo caso la representación se conferirá por escrito con carácter especial para cada una, salvo que el representante ostente poder general o especial legalmente otorgado. Las utilidades se repartirán entre los socios en proporción a las participaciones sociales pagadas, hechas que sean las deducciones para el fondo de reserva legal y las demás previstas por las leyes especiales. Los socios



su responsabilidad hasta la concurrencia de sus respectivos aportes.- ARTICULO DECIMO.-

ADMINISTRACION.- La compañía está gobernada por la Junta general de Socios y administrada por el Presidente y el Gerente General.- ARTICULO DECIMO

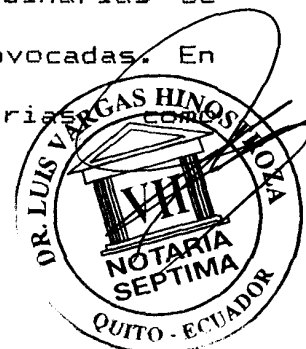
PRIMERO.- JUNTA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES .- La Junta General, constituida por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía y tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y tomar cualquier decisión que juzgue conveniente para la mejor marcha de la compañía.- Sus atribuciones específicas son las siguientes:- a) Designar y remover por causas legales a los administradores de la compañía, esto es el Gerente General y el Presidente, fijándoles sus remuneraciones; b) Conocer y pronunciarse sobre las cuentas, balances e informes que presente el Gerente General anualmente; c) Resolver acerca del reparto de utilidades, de acuerdo con la Ley; d) Autorizar la cesión de participaciones y la admisión de nuevos socios conforme a la Ley y a los presentes estatutos; e) Resolver el aumento o disminución del capital, fusión, escisión, transformación, prórroga de plazo de duración de la compañía y cualquier reforma del estatuto; f) Acordar la disolución anticipada de la compañía; g) Decidir el gravamen, compra y venta de bienes muebles e inmuebles de la compañía; h) Acordar la exclusión de uno o varios socios, de conformidad con



Dr. Luis Vargas Hinojosa
NOTARIO SÉPTIMO DE QUITO

las causales establecidas en la Ley; i) Disponer que se inicien las acciones correspondientes en contra de los administradores, una vez que se haya probado las irregularidades cometidas; j) Aprobar el presupuesto anual de la compañía y designar una comisión de fiscalización cuando lo considere pertinente; y, k) Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Ley de Compañías.- Las juntas generales de socios serán presididas por el Presidente de la Compañía y actuará como Secretario el Gerente General. En caso de falta del Presidente cada junta designará de entre sus miembros a la persona que deba presidirla. Igual se procederá cuando falte Secretario.- **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.-** Las reuniones de Juntas Generales son ordinarias y extraordinarias y se llevarán a cabo en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria suscrita por el Gerente General, y a falta de éste, por el Presidente; salvo el caso de que se trate de junta general universal. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para conocer el balance anual y las cuentas que le presente el Gerente General, decidir sobre el reparto de utilidades y la formación del fondo de reserva y de los demás puntos señalados en la convocatoria. Las extraordinarias se reunirán en cualquier época que fueren convocadas. En las Juntas generales, tanto ordinarias como

06



NOTARIA SÉPTIMA DE QUITO

extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- CONVOCATORIA.- Las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el Gerente General y, a falta de este, por el Presidente, con ocho días de anticipación por lo menos, mediante comunicación dirigida a la dirección de cada socio registrada en los archivos de la compañía de la cual se dejará constancia de la notificación. En la convocatoria deberá expresarse con claridad y precisión los asuntos a tratarse en cada junta, así como el lugar, día y hora de la reunión.- No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente el total del capital social y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta. Además podrá convocarse a reunión de junta general por simple pedido escrito del Presidente y/o Gerente General y del o de los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social para tratar los asuntos que indiquen en su pedido.- **ARTICULO DECIMO CUARTO.- QUORUM.-** La junta general se considera válidamente constituida para deliberar en primera convocatoria cuando concurren a ella socios que representen por lo menos el cincuenta y



Dr. Luis Vargas Hinojosa
NOTARIO SEPTIMO DE QUITO

uno por ciento del capital social; en segunda convocatoria se reunirán con el número de socios presentes debiendo expresarse así en la convocatoria.-

ARTICULO DECIMO QUINTO.- MAYORIA DECISORIA. 07

Las resoluciones que adopte la junta general de socios se tomarán por mayoria absoluta del capital social concurrente; los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoria. Las resoluciones de la junta general son obligatorias para todos los socios, inclusive para los no asistentes y para aquellos que se opusieren a las resoluciones, sin perjuicios del derecho de impugnación previsto por la ley; cada participación dará derecho a un voto.- **ARTICULO**

DECIMO SEXTO.- ACTAS Y EXPEDIENTES.- De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano y cumpliéndose las disposiciones del Reglamento sobre Juntas Generales, expedido por la Superintendencia de compañías.- Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los quince días posteriores a ella y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta; además, si son juntas universales se tomará en cuenta lo que determina el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías. Las actas de juntas generales se llevarán en hojas móviles escritas a máquina en anverso y reverso, que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva, rubricadas una a una por el Secretario. Se formará un expediente



Junta, que contendrá la copia del Acta, los documentos que justifiquen que la convocatoria ha sido hecha en la forma señalada en la Ley y en los Estatutos. Se incorporará también a dicho expediente todos los documentos que hubiesen sido conocidos por la Junta General.- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- DEL PRESIDENTE.-**

El Presidente durará dos años en su cargo, pero podrá ser indefinidamente reelegido. Para ser designado Presidente no se requiere tener necesariamente la calidad de socio. Sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y tres de la Ley de Compañías. En caso de ausencia, impedimento temporal o definitivo del Presidente, le reemplazará la persona que fuere designada por la Junta General, con todas sus atribuciones.- **ARTICULO DECIMO OCTAVO.-**

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.- Son atribuciones del Presidente:- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General;- b) Presidir las sesiones de la Junta General;- c) Suscribir conjuntamente con el Gerente General los certificados de aportación y las actas de las juntas generales; d) Subrogar al Gerente General en caso de falta, ausencia o impedimento temporal o definitivo, hasta que la junta general de socios designe reemplazo; y, e) En general, las demás atribuciones que le confiere la ley, estos estatutos y la junta general. En caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo del Presidente le



Dr. Luis Vargas Hinojosa
NOTARIO SEPTIMO DE QUITO

subrogará la persona que designe la junta general.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía será ejercida por el Gerente General.-

ARTICULO VIGESIMO.- DEL GERENTE GENERAL.- Para ser designado Gerente General no se requiere tener la calidad de socio. La duración del cargo será de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El nombramiento del Gerente General será firmado por el Presidente. En caso de ausencia, impedimento temporal o definitivo del Gerente General lo reemplazará el Presidente, con todas sus atribuciones.- **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.-**

Son atribuciones del Gerente General: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la compañía; b) Realizar todos los actos administrativos que le corresponda; c) Presentar a consideración de la Junta General de Socios, el presupuesto anual para gastos, pago de sueldos y salarios y gastos de operación; d) Presentar a consideración de la Junta General de Socios, una memoria razonable sobre la situación de la compañía, acompañada de un balance, inventario y cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución del beneficio; e) Manejar los bienes y fondos de la compañía, bajo su responsabilidad, así como comprar, vender, gravar bienes muebles e inmuebles de la compañía, previa autorización de la junta general de socios; f) Llevar bajo su responsabilidad y

08



NOTARIA SEPTIMA DE QUITO

los libros sociales, así como cuidar que los mismos se estructuren de conformidad a la ley y al respectivo reglamento, de igual forma elaborar los libros contables y llevar la contabilidad de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación; g) Efectuar toda clase de actos y celebrar contratos y operaciones con los bancos o con otras personas naturales y jurídicas, suscribir pagarés, letras de cambio, cheques y contraer toda clase de obligaciones, firmar facturas, comprobantes relacionados con las operaciones de la compañía, celebrar contratos de trabajo, así como nombrar, remover y fijar sueldos de los empleados y trabajadores de la compañía, etcétera; y, h) Responder por los valores, archivos y demás bienes de la compañía, así como por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley, del presente estatuto y de las resoluciones de la junta general.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- FONDOS DE RESERVA.- La compañía formará un fondo de reserva hasta que ~~este~~ alcance por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social, para cuyo efecto, de cada anualidad se segregará de las utilidades líquidas y realizadas un cinco ~~por~~ ciento. La Junta General de Socios podrá constituir otros fondos de reserva para los objetivos que ella determinare.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- La compañía podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento,



Dr. Luis Vargas Hinojosa
NOTARIO SEPTIMO DE QUITO

sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Compañías. La junta general deberá designar un liquidador principal y suplente, señalándose sus atribuciones. La designación del liquidador principal podrá recaer en el Gerente.-

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- NORMAS APLICABLES.-

En todo lo que no estuviere previsto en estos Estatutos, se aplicará la Ley de Compañías y demás Leyes, Reglamentos y normas pertinentes que rijan a esta clase de sociedades.-

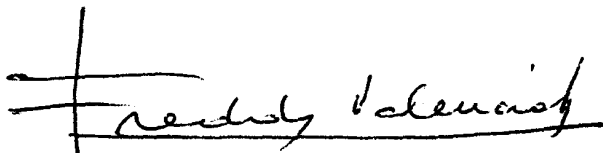
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Los socios por unanimidad deciden que una vez legalizada la presente escritura convocarán a junta general para nombrar a los administradores de la compañía. Además, facultan al señor doctor Carlos Pinos García para que solicite a la Superintendencia de Compañías la aprobación de la escritura de constitución de la empresa y para que realice todas las diligencias necesarias en el presente trámite hasta obtener su inscripción en el Registro Mercantil.- Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo necesarias para la perfecta validez de esta escritura.- (firmado) Doctor Carlos Pinos García,

Abogado, Matricula número dos mil ciento siete del Colegio de Abogados de Quito".- Hasta aquí la minuta que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal y que los señores otorgantes aceptan en todas y cada una de sus partes; para la celebración de esta escritura se observaron los preceptos legales del caso; y, leída que les fue a los señores comparecientes

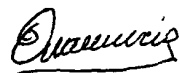


integramente, por mí el Notario, se ratifican y firman
conmigo, en unidad de acto.- Doy fe.-



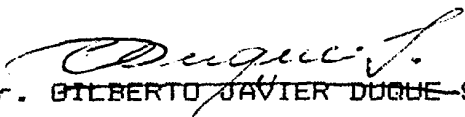
Ing. FREDDY AUGUSTO VALENCIA GUERRERO

C.C.No. 1706749270



Sr. AUGUSTO AMABLE VALENCIA VALENCIA

C.C.No. 1700413282



Sr. GILBERTO JAVIER DUQUE-SILVA

C.C.No. 170029033-9

(firmado) El Notario, Doctor Luis Vargas Hinostroza
Notario Séptimo del Cantón Quito.-----

PRODUBANCO

CERTIFICACION

Hemos recibido de:
FREDDY A VALENCIA G.
AUGUSTO VALENCIA
GILBERTO DUQUE

80.00 ✓
20.00 ✓
100.00 ✓

10

total 200.00

SON:
DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Que depositan en una CUENTA DE INTEGRACION DE CAPITAL que se ha abierto en este Banco a nombre de la compañía en formación que se denominará:

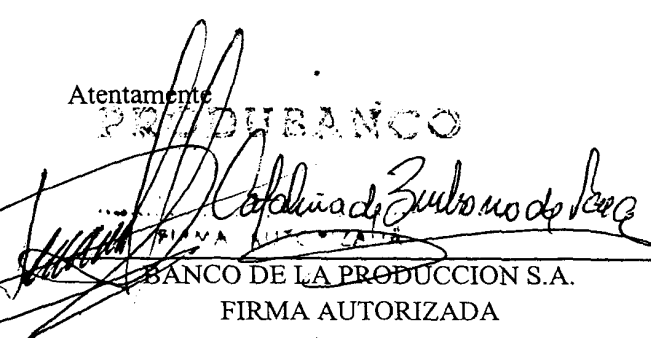
DUVALEN CIA.LTDA.

El valor correspondiente a este certificado será puesto en cuenta a disposición de los administradores de la compañía tan pronto sea constituida, para lo cual deberán presentar al Banco la respectiva documentación que comprende: Estatutos y Nombramiento debidamente inscritos y el Certificado de la Superintendencia de Compañías indicando que el trámite de constitución se encuentra concluido.

En caso de que no llegare a hacerse la constitución de la compañía y desistieren de este propósito, las personas que han recibido este certificado para que se les pueda devolver el valor respectivo, deberán entregar al Banco el presente certificado original y la autorización otorgada al efecto por el Superintendente de Compañías.

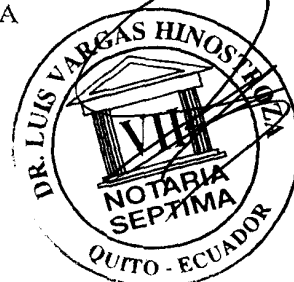
Atentamente

PRODUBANCO


BANCO DE LA PRODUCCION S.A.
FIRMA AUTORIZADA

QUITO 27 MAYO 2002

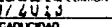
FECHA



[Handwritten signature]
FIRMA DO CROULADO

Y RECHA DE ESEPTACION
VU376U33
A LA CADUCIDAD

AA No



Engel

0430697

Reddy Valencia

084584



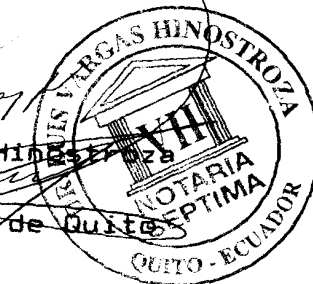
Dr. Luis Vargas Hinostroza
NOTARIO SEPTIMO DE QUITO

torgó ante mí; en fe de ello confiero esta PRIMERA
COPIA, de la escritura de constitución de DUVALEN CIA.
LTDA., sellada y firmada en los mismos lugar y fecha de
su celebración.-

11

[Signature]
Dr. Luis Vargas Hinostroza

Notario Séptimo de Quito



RAZON: Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución, No. 02.
Q.IJ. 2940, emitida por la Superintendencia de Compañías, con fecha nueve de agosto
del dos mil dos, tome nota al margen de la matriz de la Escritura de Constitución de la
Compañía DUVALEN CIA. LTDA. Otorgada ante mí, el cuatro de junio del dos mil
dos; de la aprobación de la Constitución de esta compañía. Quito, a veintisiete de
agosto del dos mil dos.-

El Notario,

[Signature]
DR. LUIS VARGAS HINOSTROZA
NOTARIO SEPTIMO DEL CANTON QUITO



H.R.

NOTARIA SEPTIMA DE QUITO



REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTON QUITO



ZÓN: Con esta fecha queda inscrito el presente documento y la resolución número **02.Q.IJ. DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA** de la Sra. **SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE COMPAÑÍAS, ENC.**, de 09 de agosto del año 2.002, bajo el número **3065** del Registro Mercantil, Tomo **133**.- Queda archivada la **SEGUNDA** copia certificada de la Escritura Pública de **CONSTITUCIÓN** de la Compañía **"DUVALEN CÍA. LTDA."**, otorgada el cuatro de junio del 2.002, ante el Notario **SÉPTIMO** del Distrito Metropolitano de Quito, **DR. LUIS VARGAS HINOSTROZA**.- Se fijó un extracto, para conservarlo por seis meses, según lo ordena la Ley, signado con el número **1934**.- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada Resolución de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el Repertorio bajo el número **032185**.- Quito, a once de septiembre del año dos mil dos.- **EL REGISTRADOR**.-

12

DR. RAÚL GAYBOR SECAIRA
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTON QUITO



RG/mn.-